

Convenio de Seguridad Social entre Canadá y Antigua y Barbuda

F102201 - CTS 1994 No. 6

Gobierno de Canadá y el Gobierno de Antigua y Barbuda,
DECIDIDOS a cooperar en el campo de la seguridad social,
Han decidido concluir un acuerdo para este propósito, y
Han acordado lo siguiente:

Título I - Disposiciones generales

artículo I

definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo:

"Autoridad competente" significa, para Canadá, el Ministro o Ministros responsables de la aplicación de la legislación de Canadá; y Antigua y Barbuda, el Ministro de Seguridad Social;

"Gobierno de Canadá" significa el Gobierno en su calidad de representante de Su Majestad la Reina en Derecho de Canadá y representado por el Ministro de Salud y Bienestar Nacional de Salud;

"Institución competente", para Canadá, la autoridad competente; y Antigua y Barbuda, la Junta de Seguridad Social de Antigua y Barbuda (Antigua y Barbuda Junta de Seguridad Social);

"Legislación" significa, para una Parte, las leyes y reglamentos especificados en el artículo II, párrafo 1 de esa Parte;

"Período de calificación" significa, como partido, un período de contribuciones, ya sea pagado o abonado, o un período de residencia para tener derecho a una prestación en virtud de la legislación de esa Parte; Este término se refiere también a Canadá, un período durante el cual una pensión de invalidez se paga en virtud del Plan de Pensiones de Canadá;

"Beneficio" significa, para una Parte, cualquier beneficio en efectivo, pensión o asignación bajo la legislación de esa Parte, incluyendo todos los suplementos o incrementos aplicables al mismo; Sin embargo, para los efectos de los artículos VIII, IX y X, "beneficio" no incluye la compensación a pagar en virtud de las leyes de Antigua y Barbuda.

2. Cualquier término no definido en el presente artículo tiene el mismo significado que figura en la legislación aplicable.

artículo II

Legislación a la que se aplica el Acuerdo

1. Este Acuerdo es aplicable a la siguiente legislación:
 - a. para Canadá:
 - i. la *Ley de Seguridad de la vejez* y la virtud del mismo reglamento, y
 - ii. el Plan de Pensiones de Canadá y sus reglamentos de aplicación;
 - b. Antigua y Barbuda:

la Ley de Seguridad Social (Social Security Act) 1972 y sus reglamentos de aplicación, en relación con:

 - i. beneficio en función de la edad,
 - ii. prestaciones de invalidez,
 - iii. prestaciones de supervivencia, y
 - iv. el beneficio de muerte.
2. Con respecto a la Parte II solamente, este Acuerdo se aplica a todos los aspectos de la legislación de Antigua y Barbuda se refiere el apartado 1 (b).
3. Sin perjuicio del apartado 4, el presente Acuerdo se aplicará también a las leyes y reglamentos que modificar, completar, o reemplacen la legislación especificada en el apartado 1.
4. Este Acuerdo se aplicará a las leyes y reglamentos que se extienden a la legislación de una Parte a nuevas categorías de beneficiarios o a nuevas prestaciones, si no lo hay, en este sentido, la oposición a la parte notificada a otra Parte dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigor de dichas leyes y esas regulaciones.

artículo III

Personas a las que se aplica el Acuerdo

El presente Convenio se aplica a cualquier persona que esté o haya estado sujeto a la legislación de Canadá o la República y de las personas dependientes y sobrevivientes de una persona en virtud de la legislación de uno o la otra Parte.

artículo IV

igualdad de trato

Cualquier persona que esté o haya estado sujeto a la legislación de una Parte, y las dependientes y sobrevivientes de dicha persona están sujetos a las obligaciones de la legislación de la otra Parte y son elegibles para los beneficios de que la legislación las mismas condiciones que los ciudadanos de esta última Parte.

artículo V

Pago de prestaciones en el extranjero

1. A menos que se disponga otra cosa en este Acuerdo, los beneficios adquiridos bajo la legislación de una Parte a cualquier persona descrita en el artículo III, incluyendo los beneficios adquiridos bajo este Acuerdo, no deberá sufrir ninguna reducción, modificación, suspensión, supresión o confiscación por el solo hecho de que la persona resida en el territorio de la otra Parte, y que se pagan en el territorio de la otra Parte.
2. Los beneficios pagaderos bajo este Acuerdo a una persona que esté o haya estado sujeto a la legislación de las Partes, o para los dependientes o sobrevivientes de dicha persona, se pagarán en el territorio de un tercer Estado.

TÍTULO II - Título II - Disposiciones relativas a la legislación aplicable

artículo VI

Normas sobre la cobertura

1. Sujeto a las siguientes disposiciones del presente artículo
 - a. trabajador que trabaja en el territorio de una Parte, respecto de ese trabajo, únicamente a la legislación de esa Parte; y
 - b. el trabajador que reside habitualmente en el territorio de una Parte y que trabaja por cuenta propia en el territorio de la otra Parte o en el territorio de ambas Partes, con respecto a ese trabajo, que la legislación de la primera parte.
2. trabajador que está sujeta a la legislación de una Parte y que se lleva a cabo en el territorio de la otra Parte a trabajar para el mismo empleador podrá, respecto de ese trabajo, únicamente a la legislación de la primera Parte como si el trabajo se llevó a cabo en su territorio. En el caso de una asignación, esta cobertura no se puede mantener durante más de 60 meses sin la aprobación previa de las autoridades competentes de las Partes.
3. Cualquier persona que, pero para este Acuerdo, estaría sujeta a la legislación de las Partes en materia de empleo como miembro de la tripulación de un buque o aeronave, con respecto al sujeto únicamente a la legislación de Canadá si tiene su residencia habitual en el territorio de Canadá y únicamente a la legislación de Antigua y Barbuda en cualquier otro caso.
4. El respeto de los deberes de un puesto de trabajo en el servicio de un funcionamiento del gobierno en el territorio de la otra Parte, el empleado está sujeto a la legislación de esta última Parte si es un ciudadano o tiene su residencia habitual en su territorio. En este último caso, esa persona puede, sin embargo, optar por la legislación de la primera Parte si él es un ciudadano.
5. Las autoridades competentes de las Partes podrán, de común acuerdo, modificar la aplicación de esta sección con respecto a cualquier persona o grupo de personas.

artículo VII

Definición de algunos períodos de residencia con respecto a la legislación de Canadá

1. Para efectos de calcular la cantidad de beneficios bajo la *Ley de Seguridad de la vejez* :
 - a. si una persona está sujeta al Plan de Pensiones de Canadá o el plan general de pensiones de una provincia de Canadá durante cualquier período de residencia en el territorio de Antigua y Barbuda, se considerará como un período de residencia en Canadá a esa persona, su cónyuge y dependientes que residen con él y no están sujetos a las leyes de Antigua y Barbuda en razón del empleo;
 - b. si una persona está sujeta a las leyes de Antigua y Barbuda durante cualquier período de residencia en el territorio de Canadá, dicho plazo no se considera como un período de residencia en Canadá para esa persona, su cónyuge y dependientes que residen con él y no están sujetos al plan de

- pensiones de Canadá o de la pensión del plan general de una provincia de Canadá en razón del empleo;
- c. si una persona reside habitualmente en el territorio de Antigua y Barbuda está presente y empleado en el territorio de Canadá y, con respecto a que el empleo, está sujeto al Plan de Pensiones de Canadá o el plan general de pensiones de una provincia de Canadá, el período de la presencia y el empleo en Canadá es visto como un período de residencia en Canadá sólo para los efectos del presente Acuerdo.
2. Párrafo 1 (c) sólo se aplica a los períodos posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Título III - Disposiciones relativas a Beneficios

Sección 1 - Totalización de los períodos

artículo VIII

Períodos bajo la legislación de Canadá y Antigua y Barbuda

1. Si una persona no tiene derecho al pago de un beneficio, ya que no justifica suficientes períodos acreditables de conformidad con la legislación de una Parte, el derecho de esa persona al pago de dicho beneficio está determinada por totalizadora estos períodos y los especificados en los apartados 2 y 3, a condición de que los períodos no se superponen.
2.
 - a. A los efectos del derecho al pago de una prestación en virtud de la *Ley de seguridad en la vejez* de Canadá, un período de seguro en virtud de la legislación de Antigua y Barbuda o en cualquier período de residencia en el territorio Antigua y Barbuda, a partir de la edad en que los períodos de residencia en Canadá son acreditables para los propósitos de esta Ley y después de 2 abril de 1973, se considera como un periodo de residencia en el territorio de Canadá.
 - b. A los efectos del derecho al pago de una prestación en virtud del Plan de Pensiones de Canadá, un año calendario que incluya por lo menos 13 semanas de cotizaciones en las leyes de Antigua y Barbuda se considera un año a respecto de los cuales las contribuciones han sido pagados en el plan de Pensiones de Canadá.
3. A los efectos del derecho al pago de una prestación con arreglo a la legislación de Antigua y Barbuda
 - a. si el año calendario 1973 es un período acreditable dentro del Régimen de Pensiones de Canadá, que se considera como 39 semanas para los cuales se pagaron contribuciones bajo la legislación de Antigua y Barbuda;
 - b. cualquier año calendario que comience después del 2 de abril de, 1973, que es un período acreditable dentro del Régimen de Pensiones de Canadá serán considerados como 52 semanas de cotizaciones en las leyes de Antigua y Barbuda;
 - c. semana que comienza a partir del 2 de abril de, 1973, que es un período de seguro en virtud de la *Ley de Seguro de Vejez* de Canadá y que no forma parte de un período de seguro en virtud del Plan de Pensiones de Canadá se

considera una semana de las contribuciones conforme a la legislación de Antigua y Barbuda.

artículo IX

Períodos bajo la ley de un tercer Estado

Si una persona no tiene derecho a recibir un beneficio basado en períodos bajo la legislación de las Partes, la totalización establecida en el artículo VIII, el derecho de esa persona para el pago de dicho beneficio se determina mediante la totalización estos periodos y periodos deducible con arreglo a la legislación de un tercer estado con el cual ambas Partes están obligados por los instrumentos de la seguridad social que prevén totalizando períodos.

artículo X

período mínimo que puede totalizar

No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, si la duración total de los períodos de una persona bajo la legislación de una Parte es menos de un año (52 semanas), y si, teniendo en cuenta únicamente los períodos, la derecha a los beneficios no se adquiere en virtud de dicha legislación, la institución competente de dicha Parte no está obligado en virtud del presente Acuerdo a conceder prestaciones a esa persona en relación con dichos períodos.

Sección 2 - Beneficios bajo la legislación de Canadá

artículo XI

Los beneficios bajo la *Ley de Seguridad de la vejez*

1. Si una persona tiene derecho al pago de una pensión o asignación del cónyuge únicamente a través de la aplicación de la totalización se establece en la sección 1, la institución competente de Canadá calculará el importe de la pensión o la asignación que se paga a esa persona de conformidad con lo dispuesto en *la Ley de seguridad en la vejez* que rige el pago de una pensión parcial y asignación del cónyuge únicamente sobre la base de los períodos de residencia en Canadá para calificar en virtud de dicha ley.
2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a una persona que tenga derecho al pago de una pensión en Canadá, pero que no ha residido en Canadá por el período mínimo de residencia requerido por *la Ley de Seguridad de la vejez* de derecho al pago de una pensión fuera de Canadá.
3. No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo:
 - a. una pensión por vejez de seguridad no se paga a una persona que está fuera de Canadá a menos que los períodos de residencia de dicha persona, la totalización establecida en la Sección 1, será por lo menos igual al período mínimo de residencia en Canadá exigido por *la Ley de seguridad en la vejez* para tener derecho al pago de una pensión fuera de Canadá; y
 - b. asignación del cónyuge y el suplemento de ingreso garantizado deberán ser pagados a una persona que está fuera de Canadá sólo en la medida permitida por *la Ley de Seguridad de la vejez* .

artículo XII

Beneficios del Plan de Pensiones de Canadá

Si una persona tiene derecho al pago de un beneficio únicamente a través de la aplicación de la totalización se establece en la sección 1, la institución competente de Canadá calculará la cantidad de beneficios a nombre de esa persona de la siguiente manera:

- a. la parte relacionada con los ingresos de la prestación se calcula de acuerdo con las disposiciones del Plan de Pensiones de Canadá, exclusivamente sobre los ingresos de jubilación acreditados en virtud de ese plan; y
- b. la cantidad de la parte plana de la velocidad de suministro se determina multiplicando:
 - a. el importe de la prestación a velocidad uniforme determinado de acuerdo con el Plan de Pensiones de Canadá

por
 - b. fracción ser de ninguna manera mayor que la unidad la fracción que representa la proporción de los períodos de cotización a la CPP y el período de elegibilidad mínima para dicho beneficio en virtud del Plan de Pensiones de Canadá, pero dijo .

Capítulo 3 - Las prestaciones previstas en la legislación de Antigua y Barbuda

artículo XIII

El cálculo de la cuantía de la prestación

1. Si una persona no tiene derecho a una pensión basada en la edad, la pensión de invalidez o de supervivencia sobre la base de los períodos acreditados bajo la legislación de Antigua y Barbuda, pero tiene derecho después de la aplicación de las disposiciones relativas a la agregación de conformidad con el presente Acuerdo, la institución competente de Antigua y Barbuda calcular el beneficio pagadero de la siguiente manera:
 - a. En primer lugar, se determina el importe de la prestación teórica que correspondería pagar por las leyes de Antigua y Barbuda exclusivamente de los períodos cubiertos bajo dicha legislación;
 - b. a partir de entonces, se multiplica el beneficio teórico por la relación entre los períodos acreditables reales bajo la legislación de Antigua y Barbuda y el período mínimo requerido por la legislación de Antigua y Barbuda para tener derecho a dicho entrega.
2. El beneficio proporcional calculado de acuerdo con el párrafo 1 es el beneficio a pagar por la institución competente de Antigua y Barbuda.
3. No obstante cualesquiera otras disposiciones del presente Acuerdo cuando la compensación de acuerdo con la edad, la discapacidad compensación o indemnización se paga a los sobrevivientes bajo las leyes de Antigua y Barbuda,

pero la aplicación de este acuerdo permite la pensión correspondiente virtud de esa legislación, la pensión se paga en lugar de compensación.

4. Si la compensación basada en la edad, la compensación por incapacidad o compensación para los sobrevivientes se ha prestado bajo la legislación de Antigua y Barbuda, en relación con un evento antes de la fecha de vigencia de este Acuerdo, y si, más adelante, el derecho a una pensión correspondiente en que la legislación en virtud de este Acuerdo, la institución competente de Antigua y Barbuda deducirá de las prestaciones devengadas en forma de pensión, una cantidad que se pagó previamente como compensación.

Parte IV - Disposiciones administrativas y misceláneo

artículo XIV

acuerdo administrativo

1. Las autoridades competentes de las Partes, de un acuerdo administrativo, las medidas necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.
2. En dichas Partes disposición se designarán los organismos de enlace.

artículo XV

Intercambio de información y asistencia mutua

1. Las autoridades e instituciones competentes encargadas de la aplicación del presente Acuerdo:
 - a. deberá, en la medida en que la legislación que ellos administran, cualquier información necesaria para la aplicación del presente Acuerdo;
 - b. interpondrán sus buenos oficios y se facilitarán ayuda en la determinación del derecho a las prestaciones y para hacer el pago en virtud de este Acuerdo o la legislación a la que se aplica el presente Acuerdo como si la materia se refiere a la aplicación de su propia legislación; y
 - c. comunicarse entre sí tan pronto como sea posible, toda la información acerca de las medidas adoptadas para la aplicación de este Acuerdo o sobre los cambios en sus respectivas legislaciones la medida en que estos cambios afectan a la aplicación del presente Acuerdo.
2. La asistencia descrita en el párrafo 1 (b) se proporciona de forma gratuita, sujeto a cualquier disposición contenida en una disposición administrativa celebrado en virtud del artículo XIV para el reembolso de ciertos gastos.
3. A menos que se requiere la revelación bajo las leyes de una Parte, cualquier información acerca de una persona que se transmite de conformidad con el presente Acuerdo a dicha Parte por la otra parte es confidencial y sólo podrá utilizarse con fines de aplicación del presente Acuerdo y la legislación a la que se aplica el presente Acuerdo.

artículo XVI

Exención o reducción de impuestos, tasas o cargos

1. Cualquier exención o reducción de impuestos, derechos, tasas consulares o cargos administrativos bajo la legislación de una Parte para la emisión de un certificado o un documento producido por la aplicación de la legislación se extenderá a los certificados y documentos que deben producirse para la aplicación de la legislación de la otra Parte.
2. Cualquier documento de carácter oficial que deben prepararse para la aplicación del presente Acuerdo estarán exentos de cualquier legalización de las autoridades diplomáticas o consulares y formalidad análoga.

artículo XVII

Lengua de comunicación

A los efectos de aplicación del Acuerdo, las autoridades y las instituciones competentes de las Partes podrán comunicarse directamente entre sí en una de las lenguas oficiales de las Partes.

artículo XVIII

La presentación de reclamaciones, folletos o Apelaciones

1. Cualquier reclamación, declaración o recurso sobre el derecho a un beneficio o el pago de una prestación con arreglo a la legislación de una Parte que, en virtud de dicha legislación, se han presentado en un plazo determinado a la autoridad o la institución competente de dicha Parte, pero que se presenta en el mismo plazo a la autoridad o institución de la otra Parte se considerará que se han presentado a la autoridad o institución competente de la primera Parte .
2. Sujeto a la segunda frase de este párrafo, una solicitud de prestación en virtud de la legislación de una Parte hizo después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se considerará una prestación correspondiente según la legislación de otra Parte, siempre que el solicitante:
 - a. solicitudes que se considere una solicitud conforme a la legislación de la otra Parte, o
 - b. proporcionará la información de la solicitud que indica que los períodos acreditables han sido cubiertos bajo la legislación de la otra Parte.

La frase anterior no obstante aplicará si el solicitante pide que su solicitud de prestación de la otra Parte aplazarse.

3. En cualquier caso en que las disposiciones del párrafo 1 o 2, se aplica la autoridad o institución que recibió la solicitud, notificación o recurso transmitirá sin demora a la autoridad o institución de otra Parte.

artículo XIX

Pago de Beneficios

1.
 - a. La institución competente de Canadá deberá cumplir con sus obligaciones bajo este Acuerdo en la moneda de Canadá.
 - b. La institución competente de Antigua y Barbuda ejerce sus obligaciones bajo este Acuerdo
 - i. con respecto a un beneficiario residente en Antigua y Barbuda, en la moneda de Antigua y Barbuda;

- ii. con respecto a un beneficiario residente en Canadá, en la moneda de Canadá; y
 - iii. con respecto a un beneficiario residente en un tercer estado, en una moneda libremente convertible en dicho estado.
2. A los efectos de la aplicación del apartado 1 (b) (ii) y (iii), la tasa de conversión es la tasa de cambio del día se realiza el pago.
3. Los beneficios se pagan a los beneficiarios libres de cualquier deducción por gastos administrativos en que pueda incurrir en el pago de los beneficios.

artículo XX

Resolución de disputas

Las autoridades competentes de las Partes resolverán, en la medida de lo posible, cualquier controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo de conformidad con su espíritu y principios fundamentales.

artículo XXI

Entendimientos con una provincia de Canadá

La autoridad competente de Antigua y Barbuda y una provincia de Canadá podrá concluir acuerdos relativos a cualquier asunto de seguridad social dentro de la jurisdicción provincial en Canadá medida en que dichos acuerdos no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

Título V - Disposiciones transitorias y finales

artículo XXII

disposiciones transitorias

1. Cualquier período de seguro completado antes de la fecha de vigencia de este Convenio será considerado para tener derecho a los beneficios de este Acuerdo.
2. Nada en este Acuerdo se confiere ningún derecho a recibir un beneficio para un período anterior a la fecha de vigencia de este Acuerdo.
3. Sin perjuicio del apartado 2, un beneficio, aparte de indemnización a tanto alzado se paga en virtud de este Acuerdo, incluso si se refiere a un evento antes de la fecha de vigencia del Acuerdo.

artículo XXIII

Entrada en vigor y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente al mes en el que cada Parte haya recibido de la otra notificación escrita partido que ha cumplido con todos los requisitos legales para la entrada en vigor del presente Acuerdo .

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor sin limitación de tiempo II podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación escrita a la otra Parte con una antelación de 12 meses.
3. Si se rescinde este Acuerdo, cualquier derecho adquirido por una persona en virtud de sus disposiciones se mantendrá y existen negociaciones para resolver cualquier derecho de adquisición corrientes de conformidad con dichas disposiciones.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en Ottawa, el segundo día de septiembre de 1992 en el Inglés y francés siendo todos los textos igualmente auténticos.

Benoît Bouchard
Por el Gobierno de CANADA

Deborah-Mae Lovell
DE GOBIERNO Y BARBUDA ANTIQUA

Acuerdo Administrativo para la aplicación del Acuerdo sobre Seguridad Social entre Canadá y Antigua y Barbuda, firmado en Ottawa el 2 de septiembre de 1992

En virtud del artículo XIV del Convenio de Seguridad Social entre Canadá y Antigua y Barbuda, firmado en Ottawa el 2 de septiembre de 1992, las autoridades competentes:

para Canadá,

el Ministro de Salud y Bienestar Nacional

Antigua y Barbuda,

el Ministro de Seguridad Social

Convienen en lo siguiente:

Título I - Disposiciones generales

el párrafo 1

definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo Administrativo, "Acuerdo" significa el Acuerdo sobre Seguridad Social entre Canadá y Antigua y Barbuda, firmado en Ottawa el 2 de septiembre., 1992
2. Todos los demás términos tendrán el significado que se les atribuye en el Acuerdo.

el párrafo 2

cuerpos de unión

Se designan como órganos de enlace, de conformidad con el artículo XIV del Acuerdo:
para Canadá:

División de Operaciones Internacionales,
programas de seguridad de ingresos de las sucursales,
Departamento de Salud y Bienestar Nacional;

Antigua y Barbuda:

la Junta de Seguridad Social de Antigua y Barbuda (Antigua y Barbuda Junta de Seguridad Social).

Título II - Disposiciones relativas a la legislación aplicable

el párrafo 3

1. Son designados como "instituciones" para los efectos de este párrafo:
 - a. donde la legislación es el de Canadá, División de deducciones, el origen del Departamento de Hacienda, Impuestos;
 - b. donde la legislación es el de Antigua y Barbuda, la Junta de Seguridad Social de Antigua y Barbuda (Antigua y Barbuda Seguridad Social Junta).
2. En el caso de desplazamiento, opciones o modificaciones previstas en los apartados 2, 4 y 5 del artículo VI del Acuerdo, la institución de la Parte cuya legislación se aplica voluntad, previa solicitud, un certificado una duración fija de certificación, en relación con este trabajo, el trabajador y su empleador están sujetos a dicha legislación.
3.
 - a. La aprobación previsto en el párrafo 2 del artículo VI del Acuerdo deberá ser solicitada antes del final del período de sometimiento.
 - b. La opción prevista en el apartado 4 del artículo VI del Acuerdo se debe hacer una notificación comunicada dentro de los 6 meses siguientes al inicio de funciones o, en el caso de un trabajador que ya están en de acuerdo a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, dentro de los 6 meses después de esa fecha.
 - c. Las solicitudes y notificaciones deberán ser enviadas a la institución de la Parte cuya legislación es aplicar.
4. En relación con el empleo al servicio de un gobierno se hace referencia en el párrafo 4 del artículo VI del Acuerdo, el empresario en cuestión va a respetar todos los requisitos que la legislación vigente exige a los empleadores.

5. Los certificados previstos en el apartado 2 se emitirán en formas que sean aceptables para la institución de la otra Parte. El trabajador afectado y su empleador y la institución de la otra Parte tendrán derecho a recibir una copia.

Título III - Disposiciones relativas a los beneficios

el párrafo 4

aplicaciones de procesamiento

1. El elemento de una agencia de enlace recibe una solicitud de prestación en virtud de la legislación de la otra Parte enviará sin demora la solicitud a la otra órgano de enlace del partido.
2. Además del formulario de solicitud, el organismo de enlace de la primera Parte transmitir cualquier documentación que pueda ser requerida por la institución competente de la otra Parte para determinar el derecho del demandante a la prestación. Para cualquier reclamación de beneficios bajo la *Ley de Seguridad de la vejez* Canadá, estos documentos incluyen, dentro de lo posible, la certificación de los períodos de residencia en el territorio de Antigua y Barbuda que no son acreditables bajo las leyes de Antigua y Barbuda.
3. Los datos sobre la persona contenidos en el formulario de solicitud serán debidamente certificados por el antiguo órgano de enlace del partido, lo que confirma que la información es corroborada por datos documentales; transmisión de la solicitud de manera certificada se exime al órgano de enlace de envío de los documentos de apoyo. Los datos mencionados en el presente apartado se determinarán por acuerdo de los Organismos de Enlace de las Partes.
4. Además del formulario de solicitud y los documentos mencionados en los apartados 1 y 2, el primer órgano de enlace Parte transmitirá al órgano de enlace de la otra Parte, indicando, en particular, los períodos de carencia de un formulario de enlace bajo la legislación de la primera Parte. Los Organismos de Enlace de las Partes acordarán el formulario de enlace que será utilizada para este propósito.
5. La institución competente de la otra Parte determinará posteriormente los derechos del solicitante y, a través de su agencia de enlace, notificar a la primera Parte del órgano de enlace de los beneficios, en su caso, concedida a la demandante.
6. Los Organismos de Enlace de las Partes acordarán las formas en las que se expondrá la solicitud mencionada en el párrafo 1. El elemento de una agencia de enlace puede negar un beneficio presentada bajo la legislación de la otra Parte si esa reclamación no se presenta con la forma prescrita.

el párrafo 5

exámenes médicos

1. En la medida en que la legislación aplicable lo permita, un organismo de enlace del partido hacia adelante, a petición, a otro organismo de enlace del partido, los resultados médicos y los documentos disponibles sobre la incapacidad de un reclamante o beneficiario.
2. Si la institución competente de una Parte requiere que un demandante o un beneficiario que resida en el territorio de la otra Parte se someten a un examen médico adicional, y si el primer organismo de enlace Parte así lo solicita, por otro

órgano de enlace del partido se encargará de que dicho examen se llevó a cabo de acuerdo con las normas aplicadas por el órgano de enlace por lo que los mencionados acuerdos y, a expensas de la agencia que solicita el reconocimiento médico.

3. Tras la recepción de una declaración detallada de los gastos realizados, el primer órgano de enlace partido reembolsar anualmente las otras sumas órgano de enlace Parte debido siguientes las disposiciones del párrafo 2.

el párrafo 6

disposiciones especiales relativas a las personas que están empleadas en Canadá bajo el de Trabajadores Agrícolas Temporales Comunidad del Caribe

1. A los efectos de la aplicación del apartado 1 (c) del Artículo VII del Acuerdo, cualquier persona que esté empleada en Canadá bajo el Trabajadores Agrícolas Temporales Comunidad del Caribe bajo la Ley la inmigración, 1976 (Canadá), o cualquier programa similar para reemplazar o eliminar el programa en sí, la institución competente de Antigua y Barbuda mantendrá, para esa persona, un registro de la fecha de salida del territorio de Antigua y Barbuda y la fecha de su regreso al territorio de Antigua y Barbuda.
2. Si el propósito de determinar el derecho de una persona a un beneficio en virtud de la *Ley de Seguridad de la vejez*, la institución competente de Canadá solicitando la información contenida en el registro mencionado en el apartado 1, el cuerpo conexión de Antigua y Barbuda proporcionará las copias certificadas órgano de enlace canadienses de los registros relacionados con dicha persona.

el párrafo 7

Intercambio de estadísticas

Las instituciones competentes de las Partes intercambiarán anualmente, las estadísticas relativas a las prestaciones pagadas en virtud del Acuerdo. Estas estadísticas no incluirán datos sobre el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones, desglosados por tipo.

Título IV - Disposiciones varias

el párrafo 8

formas y procedimientos detallados

Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo Administrativo, los Organismos de Enlace de las Partes acordarán las formas y procedimientos detallados necesarios para aplicar el Acuerdo.

el párrafo 9

Entrada en vigor

El presente Acuerdo administrativo entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Acuerdo y tendrá el mismo periodo.

Hecho en duplicado en Ottawa, el segundo día de septiembre de 1992 en los idiomas francés e Inglés y, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Benoît Bouchard
para la autoridad competentes de Canadá

Deborah-Mae Lovell
Por la autoridad competente de Antigua y Barbuda